

2.3. Citaciones a audiencias de conciliación remitidas por los procuradores judiciales

Las citaciones a las audiencias de conciliación para entidades públicas del orden nacional, distintas a la Andje, que se alleguen por parte de los procuradores judiciales, tienen un carácter meramente informativo para la Andje. La asistencia de la Andje es facultativa, en concordancia con el artículo 613 del C.G.P. y las competencias especiales de la entidad previstas en el Decreto-ley 4085 de 2011 ya explicadas, en razón a que no cuenta con la calidad de sujeto pasivo de las pretensiones conciliatorias. Las citaciones a audiencias de conciliación serán gestionadas de acuerdo con el Protocolo de Eliminación de Documentos Físicos de la Andje.

3. Identificación y gestión del buzón relacionado con procesos arbitrales y registro de arbitramentos públicos

Las particularidades del registro de procesos arbitrales serán emitidas mediante la circular externa en la cual se imparten “Directrices para el registro de procesos arbitrales en el nuevo módulo del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI”.

3.1. Comunicación de centros de arbitraje sobre procesos arbitrales en los que es demandada una entidad pública

La Andje implementó este buzón para recepcionar la comunicación de los centros de arbitraje sobre procesos arbitrales en los que es demandada una entidad pública, en concordancia con lo señalado en la Ley 1563 de 2012 –Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional– en los incisos 3° y 4° del artículo 12, que dispone lo siguiente: “(...) *Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda*”, y que “*La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral*”. En consecuencia, la comunicación a que hace referencia el artículo 12 citado, tiene carácter meramente informativo.

Las comunicaciones de procesos arbitrales que realicen los centros de arbitraje y en los que hagan parte entidades públicas del orden nacional, que sean efectuadas en medio físico, deberán ser gestionadas ante la Andje conforme a lo anunciado en el numeral 1.1 de la presente Circular. Una vez sean recibidos, la Andje procederá con el respectivo registro en el Sistema de Gestión Documental y en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI.

Es de anotar que la información relacionada con los procesos arbitrales adelantados contra entidades territoriales también debe ser gestionada de acuerdo con el Protocolo de Eliminación de Documentos Físicos de la Andje, en armonía con lo expuesto en el numeral 1.2 de la presente Circular.

3.2. Registro de Arbitramentos Públicos

Las comunicaciones de procesos arbitrales por parte de las entidades públicas del orden nacional deberán ser reportadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI, desde los usuarios del módulo de arbitramento creados en dicho sistema para la entidad o entidades vinculadas a cada proceso.

4. Identificación y gestión de buzónes y correos electrónicos relacionados con solicitudes de extensión de jurisprudencia

4.1. Extensión de jurisprudencia en vía administrativa

La Andje implementó este buzón para recibir las solicitudes de concepto previo que conforme al artículo 614 del C.G.P. deben elevar las diferentes autoridades públicas a la Andje, a efectos de resolver las peticiones de extensión de jurisprudencia a las que se refiere el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez se registra la información en el Sistema de Gestión Documental de la Andje, se remitirá a la Oficina Asesora Jurídica para su trámite.

4.2. Extensión de jurisprudencia vía judicial

Para facilitar las notificaciones que realiza el Consejo de Estado según el artículo 616 del C.G.P., que modificó el inciso 2° del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, se implementó en la Andje este buzón y un correo electrónico. En consecuencia, una vez se registra la información en el Sistema de Gestión Documental de la Andje, se remitirá a la Oficina Asesora Jurídica para su trámite.

Las notificaciones efectuadas en medio físico se gestionarán en la Andje teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1.1 de la presente Circular.

5. Notificaciones procesales donde la agencia se encuentre interviniendo procesalmente

La Andje implementó este buzón para recibir las notificaciones donde se encuentre actuando como interviniente o apoderada judicial de las entidades públicas del orden nacional conforme al artículo 610 del C.G.P. En consecuencia, una vez se registra la información en el Sistema de Gestión Documental de la Andje, se remitirá a la Dirección de Defensa Jurídica Nacional para su trámite.

Las notificaciones efectuadas en medio físico se gestionarán en la Andje teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1.1 de la presente Circular.

Ordénese a la Secretaría General de la Agencia disponer lo necesario para dar a conocer a los interesados la presente circular.

El Director General,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.
(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 5235 DE 2018

(abril 30)

por medio de la cual se establecen los requisitos para autorizar la prestación del servicio de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las consagradas en el artículo 21 de la Ley 7ª de 1979 y en los artículos 8°, 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, consagra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, la protección de los mismos, su prevalencia frente a los derechos de los demás y la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado en la garantía de su ejercicio.

Que el artículo 93 de la Constitución Política de 1991 reconoce los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

Que el artículo 53 de la Ley 75 de 1968, establece como funciones del ICBF, las siguientes: “a) *Dictar las normas conforme a las cuales deberá adelantarse la actividad enderezada al logro de aquellos fines, coordinando debidamente su acción con la de los otros organismos públicos y privados, tanto en lo que concierne al bienestar material como al desarrollo físico y mental de los niños y el mejoramiento moral de los núcleos familiares;*

b) *Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores*”.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por la Ley 12 de 1991, establece en el numeral 3 del artículo 3°, la obligación de los Estados Partes de asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Así mismo, en el numeral 2 del artículo 18, dispone que los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres, madres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Que la Ley 1098 de 2006 “*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”, en su artículo 7° consagra la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el artículo 16 establece el deber de vigilancia del Estado a todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que aún con autorización de los padres, madres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes. El artículo 40 establece como obligaciones de la sociedad en cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad la obligación de tomar parte activa para el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, ratifica la competencia del ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para cumplir entre otras funciones las de otorgar, reconocer, renovar, suspender y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Que el Decreto 1084 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación*”, en su artículo 2.4.1.2. define el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

Que el artículo 2.4.1.3. del anterior Decreto señala que el Servicio Público de Bienestar Familiar es el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar.

Que dicho Decreto en su artículo, 2.4.1.6. dispone que todos los organismos, instituciones, agencias o entidades de carácter público o privado, que cumplan actividades de las mencionadas en el artículo 2.4.1.10. deberán ceñirse a las normas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Por su parte, dicho artículo establece como agentes del SNBF a las organizaciones de la sociedad civil y de la cooperación internacional que desarrollen líneas de acción en infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar, así

como a las demás entidades o instituciones públicas o privadas, que contribuyan o estén llamadas a contribuir, de acuerdo con su objeto de constitución o a mandato de ley o reglamento, a garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que algunas personas jurídicas prestan servicios de cuidado y/o albergue¹ de niños, niñas y adolescentes, atención que no se enmarca en los lineamientos actualmente vigentes que regulan los servicios de protección, se emitió la Resolución 12000 de 2016 “*por la cual se autoriza la prestación del servicio de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes*”. En esta se delegó en los directores regionales del ICBF, la competencia para autorizar a quienes lo soliciten, la prestación del servicio de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes, por el término de un (1) año, previa verificación de las condiciones en las que se está prestando el servicio.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: “*Todos por un nuevo país*” establece que el Gobierno nacional, definirá las bases para la creación del Sistema Nacional de Cuidado, de conformidad con Ley 1413 de 2010.

Que el artículo 4° de la Resolución 12000 de 2016, otorgó el término de un año para que el ICBF expidiera el acto administrativo con los requisitos que deben ser cumplidos por las personas jurídicas que estén interesadas en prestar el servicio de cuidado y/o albergue de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se aprueban en la presente resolución.

Que mediante la Resolución 10890 del 30 de octubre de 2017 se reprogramó el plazo contemplado en la Resolución 12000 de 2016 hasta el 30 de abril de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Definiciones.*

Servicio de cuidado y/o albergue para niños, niñas y adolescentes: conjunto de acciones de asistencia directa y atención personal que se ofrece a niños, niñas y adolescentes en un espacio físico determinado distinto del hogar de residencia familiar, cuando los padres, madres o representantes legales, sin desatender sus obligaciones parentales, requieren apoyo externo y temporal, que propicie su desarrollo integral, la autonomía personal e inclusión, propendiendo por la promoción de derechos y prevención de vulneraciones, en el marco de los principios de corresponsabilidad y solidaridad establecidos en el artículo 40 de la Ley 1098 de 2006.

Cuidado de niños, niñas y adolescentes: configura el conjunto de acciones y relaciones que se desarrollan de forma articulada e intencionada para brindarle a los niños, niñas y adolescentes, asistencia directa que propicie su desarrollo integral, su autonomía personal e inclusión social en entornos seguros y protectores, considerando que por razones de su edad y su nivel de desarrollo, requieren apoyo y acompañamiento para valerse por sí mismos en la vida cotidiana. Por tanto, el cuidado debe brindarse en entornos configurados por condiciones y dinámicas humanas, sociales y materiales que propicien el ejercicio de derechos, la democracia, la pluralidad y la diversidad.

Albergue de niños, niñas y adolescentes: espacio físico que sirve de alojamiento temporal, refugio o abrigo para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen actividades cotidianas en espacios dignos, seguros, adecuados y exclusivos, protegiéndolos de los diferentes riesgos, amenazas o vulneraciones, en condiciones humanamente dignas, seguras, adecuadas y pertinentes, que contribuyan con su protección y la prevención de riesgos, amenazas o vulneraciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a las personas jurídicas que presten o estén interesados en prestar el servicio de cuidado y/o albergue de manera temporal, a niños, niñas y adolescentes con autorización de sus padres, madres o sus representantes legales, quienes para tal fin deberán contar con la respectiva autorización otorgada por el ICBF.

Si bien la atención a los niños, las niñas y los adolescentes se brinda fuera de la casa de sus padres, familiares o cuidadores, la vinculación al servicio de cuidado y/o albergue en ningún caso sustituye la responsabilidad parental, ni suspende o priva la patria potestad.

Parágrafo. El presente acto administrativo no aplica para servicios de salud, educación formal, ni para los servicios existentes en la oferta programática del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ni para servicios de educación inicial.

Artículo 3°. *Autorización y Delegación.* Los Directores Regionales tendrán la competencia para otorgar y renovar la autorización a personas jurídicas para la prestación del servicio de cuidado y/o albergue, así como adoptar las medidas administrativas frente al incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo.

Artículo 4°. *Contenido de la autorización.* El acto administrativo mediante el cual se otorgue la autorización de que trata el artículo anterior, deberá contener:

1. El término de vigencia de la autorización, que podrá ser de hasta 2 años contados a partir de su ejecutoria.
2. La identificación del inmueble donde se autoriza la prestación del servicio de cuidado y/o albergue.
3. La capacidad instalada autorizada en términos del número de niños, niñas y adolescentes que podrán ser atendidos de manera simultánea y la indicación expresa de

¹ Resolución 12000 de 2016.

que serán sujetos de inspección, vigilancia y control por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Cualquier cambio en las condiciones que generaron la autorización para la prestación del servicio de cuidado y/o albergue, en el acto administrativo de que trata el presente artículo o el vencimiento de la autorización, implicará tramitar una nueva autorización ante el Director o Directora Regional del ICBF. Los cambios previsibles deberán ser informados a la Dirección Regional por la persona jurídica con una antelación de al menos 3 meses².

Artículo 5°. *Criterios y documentos de ingreso.* Para el ingreso de niños, niñas y adolescentes al servicio de cuidado y/o albergue, la persona jurídica debe contar con la voluntad expresa de los padres, madres o representantes legales. No podrán ingresar al servicio niños, niñas y adolescentes que se encuentren con medida de protección en virtud de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ni cualquier otra medida adoptada por autoridad administrativa o judicial.

Para el ingreso de los niños, niñas y adolescentes se deberán acreditar los siguientes documentos que reposarán en la respectiva carpeta:

1. Copia de documento de identidad de cada niña, niño y adolescente (registro civil y tarjeta de identidad). Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes extranjeros que residan de forma temporal o permanente en el país se solicitará documento de identificación válido en su país de origen o pasaporte, en caso de que cuenten con él.
2. Copia del documento de afiliación o vinculación de cada niña, niño y adolescente al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Copia del reporte actualizado del esquema de vacunación completo para la edad según la normatividad vigente.
4. Certificado del estado de salud física y oral de los niños, niñas y adolescentes.
5. Copia de asistencia al programa de crecimiento y desarrollo con la frecuencia establecida y según la normatividad vigente.
6. Certificado de vinculación al sistema educativo. En el caso de menores de 6 años algún servicio de las modalidades de educación inicial (cuando aplique).
7. En caso de niños, niñas y adolescentes con discapacidad la persona jurídica solicitará diagnóstico clínico emitido por el médico tratante.
8. Autorización previa y escrita de los padres, madres o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes para que estos reciban el servicio de cuidado y/o albergue. Dicha autorización de forma explícita debe incluir:
 - Nombre, firma, tipo y número de documento de los padres, madres o representantes legales.
 - Copia de los documentos de identificación de los padres, madres o representantes legales.
 - Datos de contacto y ubicación de padres, madres o representantes legales (dirección de residencia, teléfono etc.) disponibles y debidamente verificados. Los cuales deberán ser actualizados de manera periódica.
 - Alcance de la autorización. En particular la descripción de:
 - a) Condiciones de modo, tiempo y lugar para la prestación del servicio de cuidado y/o albergue, entre ellas: tiempo de permanencia diario, si pernocta o no en el servicio, estancia total prevista para el niño, niña y adolescente acordado entre los padres, madres o representantes legales y la persona jurídica (días, semanas, meses).
 - b) Información sobre la financiación del servicio, incluyendo valor y forma de pago del mismo cuando sea asumido total o parcialmente por los padres, madres o representantes legales.
 - c) Compromisos básicos adquiridos tanto por los padres, madres o representantes legales como por la entidad prestadora del servicio (entre ellos, participación, obligaciones, responsabilidades, beneficios, atenciones, proveeduría de alimentación, utensilios de dotación personal y de higiene del niño, niña o adolescente), así como los límites de la autorización otorgada.

Parágrafo. En los casos en los cuales la persona jurídica identifique que los niños, niñas y adolescentes no cuentan con alguno de los requisitos incluidos en los numerales 1 a 7, se admitirá en el servicio y la persona jurídica deberá realizar junto con los padres, madres o representantes legales las gestiones para promover la garantía de los derechos e informar inmediatamente a la autoridad o institución competente. Los soportes de estas gestiones deben reposar en la carpeta del niño, niña o adolescente.

Artículo 6°. *Ruta de Protección.* En caso de que se observe o se tenga conocimiento de la existencia de una presunta inobservancia, amenaza o vulneración de derechos³, la persona jurídica debe de manera inmediata, poner en conocimiento de las autoridades administrativas competentes (Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, según corresponda), quienes realizarán la verificación de derechos y adoptarán las medidas a que haya lugar.

² Se entenderá por cambio previsible todo aquel que deba ser planeado con anterioridad como por ejemplo los cambios de domicilio.

³ Presunto violencia sexual, presunta negligencia parental, presunto maltrato infantil, presunto trabajo infantil, entre otros.

Artículo 7°. *Requisitos para la Autorización.* Para los efectos de la autorización de la prestación del servicio de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes, las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Requisitos legales

Las personas jurídicas deben encontrarse legalmente constituidas, para lo cual deberán acreditar:

1. Copia de personería jurídica vigente, emitida por la autoridad competente. Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro, copia de la personería jurídica otorgada por el ICBF o su reconocimiento.

2. Copia de los estatutos vigentes en los cuales establezcan por lo menos: el domicilio, las sedes en las que se prestará el servicio de cuidado y/o albergue, el objeto acorde con el servicio que presta, las facultades y obligaciones del representante legal y los órganos de dirección.

3. Copia del documento de nombramiento y aceptación del representante legal y de los órganos de dirección, así como de sus documentos de identidad.

4. La persona jurídica, el representante legal y todo el personal vinculado al servicio de cuidado y/o albergue, no deben tener antecedentes penales, disciplinarios, ni fiscales.

b) Requisitos financieros

1. Estar al día en los compromisos fiscales de la personería jurídica, en el marco de la normatividad vigente en Colombia.

2. Llevar la contabilidad de acuerdo con las normas legalmente aceptadas en Colombia.

3. Presentar estados financieros de la vigencia inmediatamente anterior, con sus notas explicativas en el marco de las normas de contabilidad colombiana.

c) Requisitos técnicos administrativos

1. Plan de cuidado y/o albergue

La persona jurídica deberá presentar un documento con su plan de cuidado y/o albergue, el cual contenga lo siguiente:

- Misión.
- Visión.
- Objetivos del plan del servicio de cuidado y/o albergue.
- Objetivo general.
- Objetivos específicos.
- Caracterización de la población sujeto de atención.
- Descripción operativa de los servicios de cuidado y/o albergue ofrecidos (componentes de atención por grupo etario, procedimientos y protocolos para la atención y activación de rutas en caso de inobservancia, amenaza, o vulneración de derechos).

- Programación anual con cronograma de actividades.
- Lugar donde se presta el servicio de cuidado y/o albergue (Ubicación geográfica, dirección).
- Recursos para la prestación del servicio de cuidado y/o albergue (humanos, físicos, materiales y financieros).

• Normas básicas de convivencia para la operación del servicio de cuidado y/o albergue con el fin de garantizar condiciones esenciales para la dignidad humana, incluyendo respeto y valoración de la identidad particular, participación efectiva, así como conservación y fortalecimiento de la unidad familiar.

• Evaluación integral del servicio de cuidado y/o albergue que incluya la revisión de los procesos y los resultados cuantitativos y cualitativos, en aras de identificar oportunidades de mejora.

2. Nutricional y de salud

Cuando la persona jurídica brinde alimentación, de acuerdo con el tiempo de permanencia de los niños, niñas y adolescentes; deberá contar con los siguientes documentos que reposarán en el lugar donde se preste el servicio de cuidado y/o albergue, para su verificación de cumplimiento:

1. Una minuta patrón por grupos etarios y aportes de macronutrientes, vitamina A, zinc y hierro según lo establecido por la Resolución 3803 de 2016 del ICBF o la que la aclare o modifique, por la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana y se dictan otras disposiciones.

2. Un ciclo de menús derivados de la minuta patrón que contemple los hábitos y costumbres alimentarias de la población atendida, garantizando variedad en las preparaciones y combinación adecuada de las mismas.

3. El promedio del aporte semanal de calorías y macronutrientes debe ser proporcional al tiempo de permanencia de los niños, niñas y adolescentes y en caso de que sea de tiempo completo debe ser del 100%.

Respecto al servicio de alimentos, la persona jurídica deberá cumplir con:

1. La Resolución 2674 de 2013, del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, cuyo objeto es establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las

personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos

2. Respecto a la dotación del comedor, la persona jurídica deberá cumplir con los siguientes requisitos para cada niño, niña y adolescente beneficiario del servicio de cuidado y/o albergue: bandeja, plato de sopa, vaso, tenedor de mesa, cuchillo de mesa, cuchara sopera, plato de seco, pocillo, adicionalmente dispondrá de una silla de comedor para cada beneficiario. Así mismo contará con: una (1) tina plástica o tobo grande hasta 100 raciones, de 100 a 300 raciones tendrá dos (2) tinas plásticas o tobos grandes, mesas de comedor proporcional al número de beneficiarios.

3. En caso de que la persona jurídica preste el servicio de alimentación contratado con un tercero, adicional a los requisitos propuestos, deberá soportar con contrato con la empresa que suministra los alimentos, el concepto sanitario del mismo, registro de seguimientos realizados por la persona jurídica en cuanto al cumplimiento de las características de la alimentación y de las instalaciones físicas.

4. Si en el servicio de cuidado y/o albergue se encuentran niñas y niños menores de dos años, se dispondrá de un espacio exclusivo para la extracción, recepción, conservación y almacenamiento de leche materna que cuente con mesón, platero, frascos de vidrio con tapa plástica, elementos para rotular, zona de lavado de manos dotado (jabón líquido para manos, toallas de papel y caneca con bolsa de residuos sólidos) y nevera con refrigerador y congelador de uso exclusivo. Así mismo, deberá implementar estrategias de promoción de prácticas de lactancia materna a través de personal capacitado en este tema y que estará a cargo de dicho espacio.

3. Infraestructura y condiciones locativas

1. El inmueble autorizado debe contar con espacios exclusivos para la prestación del servicio de cuidado y/o albergue y con todos los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con la oferta de la zona. Estos espacios deberán ser acordes con el tiempo de permanencia y la cantidad de los niños, niñas y adolescentes en atención simultánea.

2. En caso de que los niños, niñas y adolescentes pernocten en el servicio de cuidado y/o albergue, se deberá contar con espacios de dormitorio con capacidad para ubicar cada cama (una por niño) y para circular. Los dormitorios deberán ser divididos según etapa de curso de vida (menores de 6 años, de 6 a 11 años y de 12 a 17 años) y sexo. Tanto los espacios de dormitorio y baño deberán ser de uso exclusivo de los niños, niñas y adolescentes.

3. En los casos en los cuales se atiendan niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el inmueble autorizado deberá contar con infraestructura adecuada que garantice la atención, de acuerdo con las necesidades particulares de esta población.

4. Todos los espacios deben estar en óptimas condiciones de aseo y mantenimiento. A continuación, se relacionan aspectos a resaltar:

- Sin goteras.
 - Sin grietas.
 - Ventanas con todos los vidrios y/o angeos puestos y seguros.
 - Sin humedad.
 - Pisos seguros, no resbalosos, sin grietas.
 - Baños con baterías sanitarias en buen estado y adecuado sistema de ventilación.
 - No debe haber roedores, ni moscas, ni cucarachas, ni otro tipo de plagas.
 - Debe haber señalización de emergencia y evacuación (incluye salidas de emergencia y punto de encuentro).
 - Los aljibes, albercas y depósitos de agua o piscinas y estructuras similares deben tener protección. Para las piscinas y estructuras similares, contar con los dispositivos de seguridad acordes con la normatividad vigente.
 - Los ventiladores deben estar en buen estado y fuera del alcance de los niños, niñas y adolescentes. (si aplica).
 - Las sustancias químicas, tóxicas y medicamentos fuera del alcance de los niños, niñas y adolescentes.
 - Cumplir con los requisitos de protección contra incendios. Incluye la existencia, selección, instalación, inspección, verificación de fechas de vencimiento, recarga, mantenimiento y prueba de equipos de extintores portátiles en la cantidad, clasificación y ubicación adecuada conforme a la normatividad vigente.
 - Las tomas eléctricas deberán contar con tapas protectoras, el cableado fijado adecuadamente, sin enchufes o tornillos sueltos, sin cables pelados o expuestos al calor o la humedad.
 - Espacio para almacenar elementos de dotación, aseo y despensa de alimentos.
 - Canecas marcadas y con tapas. El color y su uso deberá tener en cuenta la normatividad vigente.
5. En los casos en los cuales la persona jurídica cuente con establecimientos en donde se fabriquen, procesen, preparen, envasen, almacenen, transporten o distribuyan

alimentos deberá contar con concepto sanitario favorable, de conformidad con la resolución 2674 de 2013⁴.

4. Dotación institucional

Contar con la dotación mínima de acuerdo con el tiempo de permanencia y con la cantidad de los niños, niñas y adolescentes en atención simultánea, así:

1. Número de sillas proporcional a la cantidad de beneficiarios.
2. Número de mesas proporcional a la cantidad de beneficiarios.
3. Material acorde con las actividades de la programación anual del servicio de cuidado y/o albergue.
4. Botiquín (tendrá en cuenta la normatividad vigente).
5. Sanitarios y lavamanos.
6. En caso de que los niños, niñas y adolescentes pernocten en el servicio de cuidado y/o albergue, se deberá contar con la siguiente dotación:

- Cama o cuna con colchón (una por cada niño, niña o adolescente que pernocte). Los camarotes no deben ser utilizados para niños y niñas menores de 6 años.

- Caucho protector del colchón.
- Almohada.
- Juegos de cama. Mínimo (2 por cada niño, niña o adolescente que pernocte); que incluyan funda, sábana, y sobresábana.

- Cobija (depende del clima).
- Mueble para guardar objetos personales.
- Tina de baño para menores de 2 años. (En proporcionalidad de una tina por cada 5 bebés)

- Bacinilla para menores de 2 años. La proporcionalidad de la bacinilla, es uno por cada niño y niña.

- Ventilador en el dormitorio (si aplica).
- Duchas.

7. El área administrativa contará con: computador, teléfono, archivador (donde reposará carpeta por cada niño, niña y adolescente) y silla.

8. Cocina y despensa (si aplica): contará con el espacio para la preparación y almacenamiento de alimentos y con los elementos requeridos.

9. Lavandería (si aplica): zona de lavado y tendido.

5. Talento humano

La persona jurídica deberá garantizar la implementación de una estrategia para la vinculación del personal idóneo y suficiente para la prestación del servicio de cuidado y/o albergue y cumpliendo por los menos con los siguientes requisitos:

| Talento humano | Permanencia | Perfil |
|--------------------------|--|--|
| Responsable del servicio | Debe garantizarse durante el tiempo de funcionamiento del servicio. | Perfil 1. Profesional en pedagogía infantil o ciencias de la educación. Perfil 2. Tecnólogo en ciencias de la educación o estudiante de pregrado con al menos seis semestres aprobados en ciencias de la educación o pedagogía infantil. En caso de no contar con personal con la acreditación académica establecida, deberá acreditar una experiencia mínima de siete (7) años en cuidado de niños, niñas y adolescentes. |
| Cuidador(a) | Durante el tiempo de atención directa de niños, niñas y adolescentes en el servicio se debe garantizar un(a) cuidador(a) diurno y nocturno así: • Niños y niñas menores de 2 años: 1 (uno) cuidador(a) por cada 5 niños o niñas. • Niños y niñas de 2 a 5 años 11 meses: 1 (uno) cuidador(a) por cada 10 niños o niñas. • Niños, niñas y adolescentes entre 6 a 17 años: 1 (un) cuidador por cada 25. | Perfil 1: Técnico o tecnólogo en ciencias de la educación o estudiante de pregrado con al menos seis semestres aprobados en ciencias de la educación o pedagogía infantil, con una experiencia mínima de un (1) año en cuidado de niños, niñas y adolescentes. Perfil 2: Bachiller con una experiencia mínima de dos (2) años en cuidado de niños, niñas y adolescentes. En caso de no contar con personal con la acreditación académica establecida, deberá acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en cuidado de niños, niñas y adolescentes. |

⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 2674 de 2013. "Las disposiciones contenidas en la resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;
- b) Al personal manipulador de alimentos,
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos".

| Talento humano | Permanencia | Perfil |
|--------------------------|---|--|
| Auxiliar de cuidado | Durante el tiempo de atención directa a los niños, niñas y adolescentes en el servicio se debe garantizar un(a) auxiliar de cuidado diurno y nocturno así: • Niños, niñas y adolescentes entre 0 a 17 años: 1 (uno) cuidador(a) por cada 25 niños o niñas. | Bachiller o normalista con una experiencia mínima de un (1) año en cuidado de niños, niñas y adolescentes. En caso de no contar con personal con la acreditación académica establecida, deberá acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en cuidado de niños, niñas y adolescentes. |
| Servicios generales | Uno por cada 50 niños, niñas y adolescentes. | Mínima básica primaria. |
| Manipulador de Alimentos | Uno por cada 50 niños, niñas y adolescentes. Aplica cuando los alimentos sean preparados en el servicio. | Mínima básica secundaria con certificación vigente de buenas prácticas de manipulación de alimentos. Certificación médica para manipular alimentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Resolución 2674 de 2013. |

La persona jurídica deberá garantizar que al menos una de las tres personas encargadas del cuidado de los niños, niñas y adolescentes (responsable del servicio, cuidador(a), auxiliar de cuidado) cuente con curso certificado en primeros auxilios.

La persona jurídica podrá contar con talento humano adicional al previamente descrito en la prestación del servicio de cuidado y/o albergue.

Artículo 8°. *Acciones para el Fortalecimiento a las Familias.* Además de lo estipulado en el artículo 5 numeral 7, la persona jurídica autorizada debe desarrollar las siguientes acciones respecto de cada niño, niña o adolescente:

- Gestionar la obtención de documentos, registrar, verificar, actualizar y mantener organizada la información ordenada, disponible y segura sobre datos de contacto y ubicación de padres, madres o representantes legales (Dirección de residencia, teléfono, etc.).

- Garantizar la identificación y registro de factores protectores o de generatividad donde se incluyan las capacidades, fortalezas, recursos y oportunidades, y así mismo se identifiquen las necesidades, debilidades y riesgos que constituyan vulnerabilidad familiar, de acuerdo al Lineamiento Técnico de Atención e Inclusión a la Familia.

- Garantizar que haya un contacto permanente entre el prestador del servicio de cuidado y/o albergue con la familia de cada niño, niña y adolescente beneficiario del servicio.

- Garantizar y verificar que haya contacto permanente entre el niño, niña y adolescente beneficiario del servicio y sus padres, madres o representantes legales.

- Los niños y niñas menores de 6 meses podrán permanecer máximo 12 horas continuas en el servicio de cuidado y/o albergue.

- Los niños y niñas entre 6 meses y 5 años podrán permanecer máximo 24 horas continuas en el servicio de cuidado y/o albergue.

- La provisión del vestuario es de los padres de familia y no de las personas jurídicas que los cuidan.

- Los niños, niñas y adolescentes mayores de 6 años y menores de 18 años, podrán permanecer máximo 5 días consecutivos en el servicio de cuidado y/o albergue. Cuando aplique.

- Garantizar el diseño e implementación de una estrategia flexible de información, participación y compromiso, dirigida a las familias que contenga como mínimo:

- Elaborar y entregar informes periódicos sobre el desarrollo personal y social de los niños, niñas y adolescentes, conforme al desarrollo de los componentes del servicio de cuidado y/o albergue y su permanencia en el mismo.

- Programación de espacios concertados y flexibles de diálogo entre la familia y la institución que faciliten y hagan posible el seguimiento al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y se garantice el fortalecimiento al vínculo afectivo de la familia en el marco del ejercicio de las funciones y roles parentales, como mínimo dos veces al año.

- Programación y realización de actividades de integración familiar.

Artículo 9°. *Régimen de Transición.* Las autorizaciones del servicio cuidado y/o albergue que los Directores Regionales hayan expedido con base en el artículo 2° de la Resolución 12000 de 2016, y que se encuentren vigentes al momento en que se expida la presente Resolución, tendrán efectos hasta el vencimiento del plazo por el cual se otorgó. Para continuar prestando el servicio de cuidado y/o albergue al vencimiento del plazo de la autorización, las personas jurídicas deberán presentar solicitud de nueva autorización ante la Dirección Regional donde preste sus servicios, según corresponda, con todos los requisitos establecidos en la presente Resolución, o las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

Artículo 10. *Seguimiento a autorizaciones del servicio de cuidado y/o albergue.* La Dirección Regional realizará seguimiento anual a las autorizaciones del servicio de cuidado y/o albergue que haya expedido, teniendo en cuenta todos los requisitos establecidos en la presente resolución, o las que la modifiquen, aclaren o sustituyan; con el fin de mantener las condiciones en las que se otorgó la autorización de prestación del servicio cuidado y/o albergue. Los resultados de dicho seguimiento serán insumo para la planeación de la

asistencia técnica a realizar y para iniciar las acciones pertinentes frente al incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 11. *Medidas administrativas.* El Director o Directora Regional podrá suspender o cancelar la autorización de la prestación del servicio de cuidado y/o albergue a la persona jurídica, en los siguientes eventos:

1. Incumplimiento de los requisitos técnico administrativos establecidos en la presente resolución.

2. Cuando se presente cualquier conducta que atente o vulnere la integridad o dignidad de niños, niñas o adolescentes en el servicio de cuidado y/o albergue, o cualquier situación que evidencie que la persona jurídica no garantiza un espacio seguro para la atención, entre otras las siguientes:

a) El accidente grave o la muerte de una niña, niño o adolescente que esté bajo servicio, salvo que el fallecimiento no obedezca a causas imputables a la atención.

b) Conductas sexuales abusivas por parte de cualquier persona vinculada a la prestación del servicio, o por cualquier persona que habite, permanezca o visite ocasionalmente el lugar donde funciona el servicio de cuidado y/o albergue.

c) Toda forma de violencia, inobservancia y amenaza a los derechos de las niñas, niños o adolescentes durante la prestación del servicio de cuidado y/o albergue, por parte de cualquier persona vinculada a la prestación del mismo, o por cualquier persona que habite, permanezca o visite ocasionalmente el lugar donde funciona el servicio.

d) Cuando la persona jurídica no informe oportunamente de acuerdo con las rutas establecidas, cualquier caso de abandono, negligencia, inobservancia, amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes en el servicio de cuidado y/o albergue.

e) Si alguna de las personas que visita ocasionalmente el servicio, constituye un riesgo para la integridad y dignidad de las niñas, los niños y los adolescentes.

3. Incumplimiento en el desarrollo de acciones de mejora indicadas (cuando aplique).

Cuando se presenten las anteriores causales, el Director o Directora Regional, deberá ordenar la adopción de las acciones de mejora necesarias, la suspensión del servicio o la cancelación de la autorización de acuerdo con la gravedad de la conducta, garantizando el debido proceso administrativo, de acuerdo con lo establecido en el proceso administrativo general del Título III, Parte I, del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las conductas señaladas en el numeral 2 del presente artículo, no podrán ser sometidas a acciones de mejora y serán reportadas a la autoridad competente.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las resoluciones 12000 de 2016 y 10890 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2018.

La Directora General,

Karen Abudinen Abuchaibe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 5495 DE 2018

(mayo 4)

por la cual se modifica la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las consagradas en los artículos 9º, 10, 12 y 78 de la Ley 489 de 1998, el literal n) del artículo 2º del Decreto número 276 de 1988, el artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, el artículo 13 del Decreto número 2388 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, y los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.3 del Capítulo 4, Título 3, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª de 1979 y el Decreto 1137 de 1999 establecieron las normas para la protección de la niñez y el fortalecimiento de la familia, crearon y organizaron el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reorganizaron y reestructuraron el ICBF y establecieron que el Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado, que se prestará por medio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, mediante la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece el deber de vigilancia del Estado a todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, niñas o adolescentes, y ratifica la competencia del ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para cumplir entre otras funciones, otorgar, reconocer, renovar, suspender y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema.

Que los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.3 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, reiteran la facultad de Inspección, Vigilancia y Control sobre las Instituciones que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar en cabeza del ICBF y le confiere la facultad

para reglamentar internamente el otorgamiento, suspensión y cancelación de licencias de funcionamiento.

Que mediante la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por las Resoluciones números 3435, 9555 de 2016 y 8282 de 2017, el ICBF establece un régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para prestar servicios de adopción internacional.

Que mediante Resolución 9555 de 2016, modificada por la Resolución 8282 de 2017, se creó el Comité técnico de mezcla de poblaciones y/o modalidades, cuya función principal es emitir concepto *técnico* acerca de la viabilidad de que la persona jurídica que atiende diferentes poblaciones y/o modalidades en una misma sede, se le pueda otorgar, renovar o prorrogar una licencia de funcionamiento.

Que teniendo en cuenta la función del Comité técnico de mezcla de poblaciones y/o modalidades, es necesaria la modificación del artículo 12-1 en el sentido de excluir como integrante del Comité a la Oficina Asesora Jurídica, teniendo en cuenta que como lo indica su función es emitir un concepto técnico y no jurídico.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 12-1 de la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010, el cual quedará así:

Artículo 12-1. Comité técnico de mezcla de poblaciones y/o modalidades. El comité técnico estará encargado de conceptuar sobre la viabilidad de la mezcla de poblaciones y/o modalidades con el fin que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y/o el Director Regional, según sea el caso, otorgue, renueve o prorrogue una licencia de funcionamiento en los casos en que una misma persona jurídica atiende diferentes poblaciones y/o modalidades en una misma sede.

Integración del comité. El Comité técnico de mezcla de poblaciones y/o modalidades estará integrado así:

- El (la) Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, quien lo presidirá.
- El (la) Director(a) de Protección, o su designado.
- El (la) Subdirector(a) de Restablecimiento de Derechos.
- El (la) Subdirector(a) de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
- El (la) Subdirector(a) General o su designado.

Concurrirán con voz pero sin voto los profesionales que sean invitados por las áreas.

Reuniones. El comité se reunirá cada vez que la Dirección Regional o la Oficina de Aseguramiento de la Calidad o quien haga sus veces, reciba una solicitud de licencia de funcionamiento por parte de una persona jurídica que atiende diferentes poblaciones y/o modalidades en una misma sede o en los casos en que se requiera su convocatoria.

Quórum deliberatorio y decisorio. Se constituirá quórum deliberatorio con la participación de por lo menos tres (3) de sus integrantes, uno de los cuales deberá ser la Dirección de Protección, y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Función del Comité. Es función del Comité técnico para mezcla de poblaciones y/o modalidades, conceptuar sobre la viabilidad de la mezcla de poblaciones y/o modalidades para que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y/o el Director Regional, según sea el caso, otorgue, renueve o prorrogue licencias de funcionamiento en los casos en que una misma persona jurídica atiende diferentes poblaciones y/o modalidades en una misma sede.

Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

1. Convocar a las sesiones del comité.
2. Preparar la agenda y los insumos para el análisis de cada sesión, la cual será remitida dentro de los dos (2) días hábiles anteriores a la fecha en que se encuentre programada la misma.
3. Elaborar las actas de cada sesión, las cuales deberán ser suscritas por todos los asistentes a la sesión.
4. Comunicar las decisiones del comité a las Direcciones Regionales cuando sea del caso.

Artículo 2º. Los demás artículos de la Resolución número 3899 de 2010, se mantienen vigentes.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su expedición y deberá ser publicada en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 2018.

La Directora General,

Karen Abudinen Abuchaibe.

(C. F.).